Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Marmol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, en la causa iniciada con motivo de una manifestación llevada a cabo por un grupo de alrededor de treinta personas que pertenecerían a la Asociación de Trabajadores del Estado, en la intersección de la avenida General Paz (o su colectora) y la avenida De los Constituyentes de esta ciudad, que habría interrumpido la normal circulación de vehículos particulares y de algunas líneas urbanas de ómnibus.

La justicia nacional ordinaria atribuyó el conocimiento del hecho a la justicia federal, con fundamento en que habría afectado la comunicación entre esta ciudad y varias localidades de la provincia de Buenos Aires (fs. 32/vta.).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al sostener que de la causa no se desprendía un corte total del tránsito sobre la avenida General Paz sino el desplazamiento de los manifestantes por su colectora, razón por la que concluyó que no se daba el requisito de la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional (fs. 43/44).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabado el conflicto (fs. 48/vta.).

En mi opinión, toda vez que el hecho habría obstruido el tránsito de arterias de esta ciudad, más allá de que una de ellas tenga prolongación fuera del ámbito local, y que los escasos elementos remitidos a fs. 2/7 vta., 15 y 17 no demuestran que hubiese significado la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 312:1214; 313:1107; 318:2506; 322:461; 324:2029), corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 proseguir con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación